



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419983

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 40/92

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por la
Comunidad de Regantes de
Villafranca de la Sierra y dos
mas.

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Avila en
recusación de Magistrado.

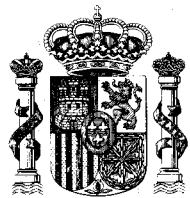
En el asunto de referencia, la Sala ha acordado
dictar, en la presente pieza separada de suspensión, el si-
guiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Pedro Antonio Gonzalez Sánchez, Procurador
de los Tribunales, en nombre y representación de la Comunidad
de Regantes de Villafranca de la Sierra y dos personas mas, por
medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 8 de ene-
ro de 1992, interpone recuso de amparo contra el Auto de 10 de
diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila
en el incidente de recusación derivado del rollo de apelación
penal núm. 110/91.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguien-
tes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419982

-2-

A.- Con motivo de querrela criminal interpuesta por la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra (Avila) contra el Alcalde de esta Localidad por un supuesto delito de usurpación (distracción de aguas privadas) se siguió ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahita el procedimiento monitorio correspondiente (L.O. 10/80) en el que recayó Sentencia absolutoria en fecha 13 de octubre de 1988. Apelada la anterior Sentencia (rollo 50/88) la Audiencia Provincial de Avila -siendo Magistrado Ponente don Jose María Romera Martínez- dictó Sentencia confirmatoria de la anterior en fecha 16 de diciembre de 1988.

B.- La misma Comunidad de Regantes, paralelamente a la pendencia del recurso de apelación anterior, promovió un nuevo procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahita, contra la misma persona por los delitos de usurpación y también de coacción y otros, lo que dió lugar a la tramitación de las Diligencias Previas núm. 225/88 y 226/88, después acumuladas, en las que se dictó resolución de fecha 29 de noviembre de 1988, acordando reputar como faltas los hechos denunciados.

Esta resolución fue también objeto de recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Avila (rollo 58/88) en el que recayó Auto de 18 de enero de 1989 confirmando íntegramente el anterior del Juzgado de Instrucción. De este Auto destacan los actores su primer fundamento jurídico en el que podía leerse textualmente: "...los hechos que se denuncian... son idénticos a aquellos sobre los que recayó Sentencia absolutaria... y que fue confirmada por esta Audiencia en Sentencia de 16 de diciembre de 1988... por lo que merecen la misma calificación e igual trato que los que le dió entonces esta Sala... a lo que ha de añadirse que aunque la presente resolución sea confirmatoria de la apelada y que esta última se remita al juicio de faltas, no cabe el que se tilde a la Sala que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419981

-3-

anteriormente a hechos, por lo menos idénticos, calificó como irrelevantes penalmente, de incongruente pues ello le viene impuesto por la prohibición de la "reformatio in peius"..."

C.- La anterior resolución fue objeto en su día de recurso de amparo (núm. 278/89 SALA SEGUNDA) que fue inadmitido a trámite por Auto de 17 de julio de 1989. De la fundamentación jurídica del expresado Auto destaca el actor las siguientes consideraciones contenidas en el F.J. 2º: "...no le ha quedado cerrada a la comunidad actora el acceso al proceso y, por lo tanto, no ha habido denegación de tutela judicial, pues la declaración de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de falta determina que de los mismos conocerá con plena jurisdicción en Juez competente, sin que su enjuiciamiento pueda quedar limitado por las manifestaciones que se vierten en el auto de la Audiencia Provincial y sin que, por lo demás, aquella declaración restrinja el derecho de la acusación a debatir con toda amplitud los hechos incriminados".

D.- Tramitado el correspondiente juicio verbal de faltas, el Juzgado de Instrucción de Pedrahita dictó Sentencia en fecha 29 de marzo de 1990, por la que se condenaba por algunas de las faltas y se absolvía de otras acusaciones.

Formulado recurso de apelación contra la anterior Sentencia, y formado el correspondiente rollo, la Audiencia Provincial de Avila notificó a los actuales recurrentes que el conocimiento del recurso había correspondido, como juez unipersonal, al Ilmo. Sr. Romera Martinez.

E.- A la vista de la anterior designación, solicitó la parte la abstención del citado Magistrado y tras diversas vicisitudes procesales, instó formalmente incidente de recusación del mismo, en el que invocó la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (y entre ellas a la imparcialidad del Juzgador) alegando, asimismo, como causa de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419980

-4-

recusación la que prevé el art. 219 núm. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Audiencia Provincial de Avila dictó Auto en fecha 10 de diciembre de 1991, que se afirma notificado el siguiente día 13 de diciembre, por el que, centrando su fundamentación en la improcedencia de una interpretación analógica de las causas basadas en la LOPJ, y considerando que la prevista en el núm. 10 del art. 219 no concurría en este caso, porque el recusado no había sido instructor de la causa ni había fallado dicho pleito o causa en anterior instancia, concluye desestimando el incidente con devolución de la causa al Magistrado designado para su resolución.

3. La demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Avila, de 10 de diciembre de 1991, con fundamento en la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso con todas las garantías, y, entre ellas, a la imparcialidad objetiva del Juzgador. Entienden los recurrentes que dicha imparcialidad del Magistrado llamado a conocer de la causa (recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el juicio verbal de faltas) se ha visto seriamente comprometida como consecuencia de la expresa declaración que a estos efectos realizó ese mismo Magistrado en el Auto de fecha 18 de enero de 1989, por el que se confirmó la resolución de calificar los hechos como constitutivos de falta y no de delito. En aquella resolución, se expresaba ciertamente que dichos hechos merecían igual trato y calificación jurídica que la que la Sala habría dado a los que fueron objeto de enjuiciamiento anterior y Sentencia absolutoria (rollo núm. 50/88), lo que implica su claro prejui- cio sobre cual va a ser el sentido de su fallo en la futura apelación.

Tras citar a continuación los actores diversas resoluciones del Tribunal Constitucional acerca del derecho fundamental



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419979

-5-

invocado, terminan, en virtud de todo ello, SUPLICANDO de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 10 de diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila y reconociendo su derecho a que en la tramitación del recurso de apelación se respete el derecho a un juez imparcial, y se designe para conocer del mismo a un Magistrado en el que no concurra causa de recusación. Por medio de "OTROSI" piden la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, toda vez que la celebración de la vista del recurso, señalada para el día 18 de febrero de 1992, haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 23 de enero de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5.- El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 30 de enero de 1992. En ellas señala que, aunque el criterio reiterado de este Tribunal cuando se impugnan resoluciones judiciales es favorable al mantenimiento y no suspensión de las mismas, por el interés general que se desprende de su ejecución, ese criterio general debe acogerse, sin embargo, de forma que no se impida en cada caso concreto que el amparo alcance su finalidad. En el presente supuesto -continúa- se pide la suspensión de la celebración de la vista del recurso de apelación (señalada para el 18 de febrero de 1992 a las 13 horas), de la que ha de conocer el Magistrado cuya recusación se intentó y fue denegada por la Audiencia Provincial. Como quiera que la vulneración del derecho fundamental al juez imparcial derivado del art. 24.2 de la C.E., se consumaría al dictarse Sentencia por el juez tachado de parcial, Resolución que sigue inmediatamente a la celebración de la vista pública, no es difícil añadir que el amparo podría perder su finalidad, de no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419978

-6-

suspenderse por el Tribunal Constitucional la providencia señalando fecha para el acto. Por todo ello, concluye el Ministerio Público interesando se dicte Auto otorgando la suspensión en los términos solicitados por los demandantes.

6. Con fecha 31 de enero de 1992, se reciben las alegaciones de los recurrentes en amparo. En ellas reiteran la petición de suspensión alegando que concurre sin duda en este caso el supuesto previsto en el art. 56 de la L.O.T.C.: la ejecución de lo resuelto por el Auto recurrido en amparo, que posibilita el señalamiento de la vista al devolver al Magistrado recusado la causa, ocasiona la pérdida de la finalidad del amparo, en tanto que celebrada aquella y fallada la alzada, ninguna repercusión inmediata tendría el hipotético acogimiento del recurso por el T.C. Por el contrario -añaden- la suspensión de la vista de apelación no ocasiona perturbación alguna de los intereses generales y tampoco de los derechos fundamentales o libertades de un tercero. En virtud de todo ello, terminan suplicando se suspenda la celebración de la vista de apelación conforme se solicitó en su día en el escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00419977

-7-

efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente supuesto y en aplicación de la anterior doctrina, procede acceder a la medida cautelar que se interesa, pues la ejecución del Auto impugnado en amparo -que desestima el incidente de recusación contra el Magistrado designado para el conocimiento del correspondiente recurso de apelación penal del que dimanaría lugar a la celebración de dicha vista de apelación, que ya se encuentra señalada, así como a la resolución por dicho Magistrado en esa segunda instancia; y todo ello perjudicaría, en efecto, la finalidad perseguida con el amparo, que no es otra que precisamente la de obtener la anulación de aquel Auto por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 C.E. La eventual estimación de tal lesión constitucional no podría restablecerse en su día, si previamente se ha celebrado la vista y resuelto el recurso por el Magistrado cuya imparcialidad objetiva se cuestiona. Por todo ello, procede, conforme interesa el Ministerio Fiscal y solicitan los recurrentes, acordar la suspensión de la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 10 de diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila en el incidente de recusación derivado del rollo de apelación 110/91.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y dos.